



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 11 de junio de 2020

OFICIO N° CCM/IL/DIP/ERA/005/2020

1

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA

DocuSigned by:
Presidencia Mesa Directiva
7EF38E29A0BC465...



P R E S E N T E

El suscrito, **Diputado Eleazar Rubio Aldarán**, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Honorable Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y SU FRACCIÓN I; 202 PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO; 203 PÁRRAFO TERCERO; Y 206 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, al tenor de la siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 18 de junio de 2008, entró en vigor la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, la cual entre otros aspectos, tenía como objetivo principal el conformar de forma integral un nuevo sistema nacional procesal y penitenciario, lo que abriría una oportunidad histórica para consolidar el sistema

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

democrático mexicano mediante la actualización de su marco legal en materia de justicia penal.

2

Desafortunadamente el sistema penal actual, ha tenido muchas fallas y una de ellas de las más importantes es el procedimiento abreviado donde se violentan las garantías constitucionales y procesales de los imputados, es por ello que es tiempo de hacer los ajustes necesarios al nuestro sistema penal a fin de acabar con burocracias o corrupción en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la reforma, el procedimiento abreviado quedó ubicado en el artículo 20 apartado A fracción VII que dispone que: “Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”

El cinco de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y en su capítulo IV contempla al procedimiento abreviado de la siguiente manera:

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 201 el juez de control deberá verificar en audiencia, que el Ministerio Público realice dos actividades. La primera, que solicite el procedimiento y, la segunda, que la acusación contenga las pruebas que le dan sustento, además de describir los hechos atribuidos al acusado, la clasificación jurídica, el grado de intervención, la pena y el monto de la reparación del daño.

Por lo que hace a la víctima u ofendido, que no se opongán y si lo hicieren, que funden las razones de la misma.

Mientras tanto, en la fracción III se establece que el imputado deberá reconocer que está informado de su derecho a ser juzgado a través de un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, por lo que deberá renunciar expresamente, es decir, de manera clara y detallada al juicio oral, aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa y aceptar ser sentenciado con base en las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en la acusación.

Oportunidad

De acuerdo con el artículo 202 los actores podrán desarrollar las siguientes actividades. Por lo que hace al Ministerio Público, podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A pesar de que no está expresamente señalado en el Código, esta solicitud deberá ser ofrecida al imputado o, en su defecto, solicitada por éste o su defensor al Ministerio Público.



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**morena**

Si el acusado reúne los requisitos de que a) no haya sido condenado anteriormente por delito doloso y b) el delito por el que se solicitó el procedimiento tenga una sanción cuya pena de prisión no exceda los cinco años incluidos las atenuantes y agravantes, entonces el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta la mitad de la pena mínima en el caso de delitos doloso y hasta dos terceras partes en el caso de delitos culposos.

4

En cualquier otro caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la pena mínima en el caso de tratarse de delitos dolosos y hasta una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos.

Admisibilidad

Corresponde al artículo 203 que dispone que en la misma audiencia a la que hace mención el artículo 202, es decir, una vez que se ha dictado el auto de vinculación a proceso y que el Ministerio Público haya solicitado al Juez de Control la apertura del procedimiento abreviado, éste – el Juez de Control – verificará los medios de convicción que corroboren la imputación, es decir, que la acusación a la que se hace mención en el artículo 201 integre las pruebas que le dan sustento, por lo que la verificación deberá acreditar que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación de acuerdo con lo establecido en la fracción VII apartado A del artículo 20 constitucional.

En caso dado de que el Juez de Control no admitiera el procedimiento abreviado se continuaría con el procedimiento ordinario, también conocido como juicio oral, eliminando para ello todo lo relativo a los antecedentes, discusión y resolución del trámite especial.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Se puede deducir desde luego, que la no admisión provendría como consecuencia de que procediera la objeción de la víctima o del ofendido por lo que hace a la garantía de la reparación del daño o, en el caso de que no se reúnan los requisitos que se le exigen al imputado a los que se hace mención en el artículo 201 fracción III.

5

Esta negativa del Juez de Control sobre la apertura o inicio del procedimiento abreviado, puede ser apelada por parte del Ministerio Público en términos de lo dispuesto en el artículo 469 fracción IX con un plazo de 3 días a partir de aquel en que haya surtido sus efectos la resolución, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 471.

Asimismo, si la no admisión de este procedimiento especial fuera como consecuencia de inconsistencias o incongruencias, el Ministerio Público podrá volver a intentar presentar la solicitud de admisión una vez superada las causas o defectos que se hayan detectado.

A este respecto, el Juez de Control dispone de la facultad de prevenir al Ministerio Público de que su solicitud del procedimiento abreviado adolece de imperfecciones en su elaboración. Según lo anterior, el artículo 99 del CNPP establece que *“La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.”*



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Oposición de la víctima u ofendido

El artículo 204 establece que sólo será procedente la oposición de la víctima o del ofendido cuando se acredite ante el Juez de Control que no se encuentre debidamente garantizada la reparación del daño.

6

A este respecto debo señalar que de acuerdo con el artículo 459 fracción I la víctima u ofendido podrán impugnar por sí o a través del Ministerio Público *“las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma.”*

Trámite del procedimiento

De acuerdo con el artículo 205 el Juez de Control desahogará el procedimiento abreviado de manera esquemática de la siguiente forma:

Una vez de que cuenta con la solicitud del Ministerio Público y expuesta la acusación con los datos de prueba que obran en la acusación correspondiente, el Juez de Control deberá:

Primero. Resolver sobre la oposición que haya interpuesto la víctima o el ofendido

Segundo. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201 fracción III, es decir, que el imputado *“a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento especial o abreviado, b) Expresamente renuncie al juicio oral, c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado, d) Admita su responsabilidad por el delito*



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

que se le imputa y e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”

7

Tercero.- Verificar que los medios de convicción se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación

Cuarto.- Escuchar al Ministerio Público, a la víctima o al ofendido o a su asesor jurídico, luego a la defensa. En todo caso, el último en exponer será el acusado.

Sentencia

Por lo que hace al artículo 206 la sentencia deberá ser emitida en la misma audiencia a la que se hace mención en el artículo 202, es decir, una vez dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura al juicio oral.

El Juez de Control dispondrá de un plazo de 48 horas para dar lectura y explicar públicamente el contenido de su sentencia, es decir, el fundamento y la motivación que tomó en consideración.

Asimismo, el Juez de Control no podrá imponer una pena distinta a la expresamente solicitada por el Ministerio Público en su solicitud de apertura del procedimiento abreviado.

Finalmente, deberá fijar el monto de la reparación del daño por lo que deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que hayan formulado la víctima o el ofendido.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Por supuesto, “la *sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado*” es apelable en términos de lo dispuesto en el artículo 467 fracción X, ya sea que la víctima u ofendido lo puedan hacer por sí o a través del Ministerio Público esto en correlación a lo dispuesto en el artículo 459 fracción II. Asimismo, cuentan con un plazo de 5 días contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación de acuerdo con el párrafo primero del artículo 471.

8

Reglas generales

Finalmente, en lo relativo a la existencia de varios coimputados el artículo 207 establece que no es óbice para la aplicación de este procedimiento especial.

De lo que se aprecia que esta es una institución jurídica debidamente regulada pero que no obstante lo anterior, se han generado controversias por lo que analizaremos algunos principios relevantes en este tema.

El Principio general de no autoincriminación, se encuentra previsto en el artículo 20 constitucional apartado B fracción II De los derechos de toda persona imputada establece su derecho a declarar o a guardar silencio sin que ello pueda ser utilizado en su contra. Por lo que hace a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en su artículo 8 fracción g “*le otorga a toda persona la garantía o derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*”. Esperemos que en nuestro país no nos encontremos con algún caso en donde las autoridades “inviten” al imputado a acogerse “voluntariamente” al procedimiento abreviado, habida cuenta de que aún somos un país señalado por organismos internacionales por la práctica de la tortura.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

La función jurisdiccional del Ministerio Público, se prevé en el artículo 21 constitucional corresponde a la autoridad judicial “*la imposición de las penas, su modificación y duración*” extremos que no se cumplen en el procedimiento abreviado ya que de acuerdo con el artículo 206 del CNPP el Juez de Control no solamente no impone la pena sino que tampoco puede aumentar la que ya “impuso” el Ministerio Público en la solicitud de apertura del procedimiento abreviado.

La justicia negociada o la pena negociada, atendiendo a la víctima o el ofendido, seguramente el proceso puede apreciarse desde dos perspectivas, una como una forma de evitarse pasar por la agonía que produce revivir el episodio delictivo en un juicio oral. Escuchar los hechos, los interrogatorios y los alegatos en pro o en contra, debe ser un episodio difícil de digerir. Pero por otro lado, la sensación o la percepción de que no se logra la justicia reclamada cuando la medida privativa de la libertad ha sido disminuida en los términos establecidos en el artículo 202 del CNPP. Recordemos que la única razón por la que la víctima u ofendido pueden oponerse a la admisión del procedimiento abreviado es por la de objetar que no se encuentra asegurada la reparación del daño, según el artículo 204 del CNPP. Este aspecto sensorial o de percepción, sobre todo en los delitos de alto impacto social como el homicidio o la violación, por poner un par de ejemplos, van a crear una controversia social que no será muy fácil de remontar.

El dilema del prisionero, se da cuando existen dos responsables del delito. De acuerdo con el artículo 207 del CNPP esto no impide que se pueda admitir el procedimiento abreviado. Sin embargo, si ocupamos el tradicional dilema de la teoría de juegos, resulta que puede suceder que uno de los imputados acepte someterse a este procedimiento especial mientras que el otro prefiera someterse al juicio ordinario. Solo basta advertir los efectos penales que tendría en ambos

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

procesos si surge una contradicción entre las sentencias dictadas en cada uno de ellos, es decir, si uno es absuelto y el otro no.

10

El Amparo directo en revisión 4491/2013, del pasado nueve de abril de 2014, donde la primera sala de la Suprema Corte de Justicia por mayoría de votos concluyó en resumen lo siguiente: a) la autoridad judicial tiene la obligación de apreciar libremente no solo los elementos aportados por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, además el juez tiene la atribución de asignarle el valor que considere prudente, b) sólo es a través de la apreciación de los datos aportados por la parte acusadora como el juez está en condiciones de lograr el esclarecimiento de los hechos y concluir si condena al imputado, c) a pesar de que el imputado acepte la aplicación del procedimiento abreviado no significa que la autoridad judicial tenga la obligación de declarar procedentes las pretensiones del Ministerio Público, d) el Ministerio Público tiene la carga de la prueba para demostrar la existencia del delito.

Por lo que, la mayoría de los Ministros de la sala consideraron que el procedimiento abreviado está sometido a los mismos principios que el procedimiento ordinario, versión que no fue compartida por el ministro José Ramón Cossío Díaz quien formuló un voto particular, por lo que algunos analistas consideran que se está desnaturalizando el proceso penal acusatorio porque se está negando su razón de ser y el objetivo del procedimiento abreviado: privilegiar el pacto entre las partes cuando hay elementos suficientes para condenar a la parte acusada.

En relación las estadísticas desde la implementación del Sistema Acusatorio nos arrojan datos muy importantes en relación a la evolución e importancia que ha tenido el proceso abreviado y se tiene lo siguiente: En el año 2015 se resolvieron 8



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**morena**

asuntos; en el año 2016 se resolvieron 246 asuntos, 2017 se resolvieron 1519 asuntos, 2018 se resolvieron 1762 asuntos.

11

Datos proporcionados por la Dirección de Estadística de la presidencia con información de Unidades de Gestión Judicial el Poder judicial de la Ciudad de México, señalando en las mismas que de enero a marzo de 2015 se captaba en el sistema CLIE y a partir de abril de 2015 la información se capta en el SIEMP.

Hasta febrero de 2017 las sentencias condenatorias y absolutorias incluían a los procedimientos abreviados. A partir de marzo del mismo año se desglosan las sentencias en emitidas en juicio oral o por procedimientos abreviados.

Lo que hace evidente la importancia que tiene el procedimiento abreviado en este sistema acusatorio, cada vez más incrementa el número de procedimientos abreviados, y sirve para que este menos gente en prisiones de la ciudad de México.

La problemática surge, cuando los encargados de crear los acuerdos internos de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, interpreta la Ley procesal penal a su manera y rompe con de los principios centrales del sistema acusatorio como lo es un sistema cien por ciento garantista, el ejemplo claro se da cuando el imputado solicita al Ministerio un procedimiento abreviado.

El código establece que para autorizarlo, el Juez de control verificará en audiencia en primer término que el Ministerio Público lo solicite, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan, su



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; segundo, que la víctima u ofendido no presente oposición que se encuentre fundada, y tercero, que el imputado reconozca estar informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; expresamente renuncie al juicio oral; consienta la aplicación del procedimiento abreviado; y admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Una vez que se tenga lo anterior, en la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Lo anterior fue traducido por quienes realizaron el acuerdo interno de la Fiscalía como una facultad que tiene la representación social para conceder o no el procedimiento abreviado, lo cual origina corrupción, ya que los familiares de los indiciados o imputados tiene que pagar al Ministerio Público cumpla con su trabajo, así como también, los que sí tienen la voluntad de hacerlo, reciben dinero a cambio de hacerlo en el menor tiempo posible; lo cual es una vulneración a la Ley Procesal y por ende un delito por parte del Ministerio Público.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

13

No podemos dejar al arbitrio de la representación social, de un fiscal o Subprocurador lo establecido en la Ley, debemos hacer normas que solo deban ejecutar y verificar que se ejecuten todos los encargados de la impartición de justicia.

Es inconcebible que para dar atención a una petición de procedimiento abreviado tarden en hacerlo dos meses, y una vez que se remite la petición Ministerial a la Subprocuraduría para que lo autorice, se tarden otros 15 a 20 días, y mayor aún, una vez autorizados el Juez de Control que le corresponda por turno conocer del asunto fije la audiencia entre 20 o 30 días después, es decir, estamos hablando de casi cuatro meses para que el imputado pueda hacer valer su derecho de recibir un procedimiento abreviado y salir de prisión; lo cual considero vulnera también el derecho de obtener su libertad de manera inmediata.

Es por lo anterior que propongo que para acabar con esa discrecionalidades otorgadas malamente a la Fiscalía General o a la representación social, reformar los artículos 201 párrafos primero y segundo, y su fracción I; 202 párrafos primero, tercero y cuarto; 203 párrafo tercero; y 206 párrafo primero.

Esta reforma, no solo hará valer los derechos de los imputados sino también cumplirá con otro eje más como lo es despresurizar los reclusorios de la Ciudad de México y algo no menos importante, se evitará la corrupción de algunos de nuestros operadores del sistema penal.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Por lo anteriormente expuesto; se presenta la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y SU FRACCIÓN I; 202 PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO; 203 PÁRRAFO TERCERO; Y 206 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES** para quedar de la siguiente manera:

14

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 201 párrafos primero y segundo, y su fracción i; 202 párrafos primero, tercero y cuarto; 203 párrafo tercero; y 206 párrafo primero del código nacional de procedimientos penales

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ARTÍCULOS 201, 202, 203 Y 206	CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ARTÍCULOS 201, 202, 203 Y 206.
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.</p> <p>Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así</p>	<p>Artículo 201. <u>El procedimiento abreviado, requisitos para su otorgamiento, verificación y concesión del Juez.</u></p> <p><u>El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso.</u></p> <p><u>A petición del imputado el Ministerio Público llevará acabo de manera inmediata el escrito de petición formal del procedimiento abreviado al Juez de control en turno.</u></p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Una vez hecho lo anterior, para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez en un término no mayor de 10 días naturales señalará fecha y hora de la audiencia de control, donde verificará los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público haya formulado la acusación en tiempo y forma, y expondrá los datos de prueba que la sustentan; la acusación deberá contener la descripción clara de los hechos que se atribuyen al imputado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente el imputado renuncie al juicio oral;

c) Que el imputado o su defensor hayan solicitado al Ministerio Público la aplicación del procedimiento abreviado;



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

	<p>d) <u>El imputado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</u></p> <p>e) <u>El imputado acepte ser sentenciado con los medios de convicción que haya expuesto el Ministerio Público ante el Juez de control, al formular la acusación.</u></p>
<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p> <p>Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p>	<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p><u>El Ministerio Público solicitará a petición del imputado la apertura del procedimiento abreviado, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</u></p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p> <p><u>Cuando el imputado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público solicitará la reducción de una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</u></p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

<p>En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.</p> <p>El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.</p>	<p><u>En cualquier caso, el Ministerio Público solicitará la reducción de un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.</u> Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.</p> <p><u>(...)</u></p>
<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p> <p>Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso,</p>	<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de control analizará la solicitud del Ministerio Público y cuando concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p> <p>Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que en su caso, hubiera</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

<p>hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.</p> <p>Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.</p>	<p>realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.</p> <p><u>Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste presentará la solicitud nuevamente, una vez subsanados los defectos advertidos en un término no mayor a tres días naturales.</u></p> <p>...</p>
<p>Artículo 206. Sentencia</p> <p>Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.</p> <p>No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.</p> <p>El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que</p>	<p>Artículo 206. Sentencia</p> <p>Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, <u>en la misma audiencia solicitando un receso por el tiempo que estime necesario para ello, sin que exceda de 48 horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.</u></p> <p>...</p>



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

en su caso haya formulado la víctima u
ofendido.

19

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México, a 11 de junio de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

954CE5AD86AB405...

ELEAZAR RUBIO ALDARÁN